

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Barranquilla DEIP, noviembre 10 de 2021

**SEÑOR
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

RAD: 08001310300220100033902

RADICADO INTERNO: 43226

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MAYOR CUENATIA

DEMANDANTE: JHON ESPARRAGOZA MIRANDA

DEMANDADO: COOTRACOSTA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RESUELVE NULIDAD PLANTEADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

GREGORIO TORREGROZA PALACIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.698.987 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 50.113 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señor **JHON ESPARRAGOZA MIRANDA**, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **SUPLICA CONTRA AUTO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE RESUELVE NULIDAD PLANTEADA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en los siguientes términos:

PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD

El recurso de súplica según el artículo 371 del CGP, procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el trámite de la segunda instancia, situación que se configura en esta ocasión; así mismo se presenta dentro de la oportunidad legal, toda vez que el auto recurrido con fecha del 4 de noviembre de esta anualidad, fue notificado en estado el día siguiente ósea 5 de noviembre de 2021, por lo que los términos procesales vencen el día 10 de noviembre hogaño, por lo que nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentar dicho recurso.

SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: Tal como lo expuse en el acápite de “HECHOS” del escrito de Nulidad del 8 de septiembre de 2021, luego de múltiples decisiones contrarias, en nuestro criterio, sin fundamento por parte del señor Magistrado ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, de las cuales se derivaron perjuicios tanto en mi imagen profesional como en lo económico. Ante el actuar sistemático y constante del señor Magistrado ALFREDO CASTILLA TORRES, no hubo más remedio que interponer DENUNCIA PENAL por el delito de Prevaricato por Acción de Servidor Público, denuncia presentada el día 2/02/2021 la cual correspondió por reparto a la FISCALIA 60 Seccional Atlántico, e identificada con **Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870**.

SEGUNDO: En acontecimientos más recientes y en el caso particular de la sentencia acusada de nulidad, al magistrado **ALFREDO CASTILLA TORRES**, conoce en segunda instancia de sentencia del 2 de febrero de 2020 del Juzgado

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso **Rad 08001310300220100033902**, donde se reconocieron y concedieron las pretensiones solicitadas en la demanda a favor de mi poderdante, sentencia apelada por la el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En auto del 2 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra sentencia ya citada, advirtiendo que por ser segunda vez en esa Honorable Corporación y por haber conocido anteriormente, debía corresponder al Dr. Alfredo Castilla, y este por medio de auto del 24 de marzo de 2021, el Dr. Alfredo Castilla, admite recurso de apelación sobre la mentada sentencia.

CUARTO: Haciendo uso de las oportunidades procesales y en aras de provocar un pronunciamiento propio y sensato del señor Magistrado Alfredo Castilla, por medio de memorial prestado el 26 de abril de 2021 y reiterado el 1ro de junio de 2021, se le hace saber que se encuentra impedido conforme a lo establecido en las causales de recusación del art. 141 del CGP causal No. 7, conforme a denuncia penal impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gregorio Torregrosa, de la cual se le hizo llegar copia.

QUINTO: El día 2 de junio de 2021, se pronuncia el Magistrado Dr. Alfredo Castilla, auto en que resuelve “NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud de: **“se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación, el cual, reposa en su despacho, y manifieste su impedimento”** efectuada por el apoderado del demandante”. Sustentando su decisión en que la parte solicitante no hizo uso del mecanismo idóneo de la recusación, pero lamentablemente sin entender ni analizar que lo pretendido por el memorialista el 26 de abril y 1 de junio de 2021, fue justamente que el señor magistrado hiciera uso de la figura del impedimento, tal como se colige de la expresión “manifieste su impedimento”. Ello en respeto a la majestad del cargo que ostenta, lo cual haría aún más decoroso su actuar y devenir, al ser el propio magistrado quien reconozca y emita pronunciamiento de impedimento, evitando de esta manera que sea la parte afectada quien lo recuse, teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación son las mismas y se encuentran plasmadas en el Art. 141 del CGP; de paso despejando así de lado, toda duda que pueda existir a cerca de la transparencia del togado dentro del negocio de la referencia.

SEXTO: El día 1ro de septiembre de 2021, se notifica por estado sentencia del 31 de agosto de 2021, tomando el señor Magistrado Alfredo Castilla decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, sin tener en cuenta ni pronunciarse en primer lugar a cerca del impedimento que recae sobre la majestad del cargo que ostenta conforme a la denuncia penal interpuesta por el apoderado demandante y en segundo lugar al no resolver recurso de reposición presentado contra auto del 2 de junio de 2021, hechos que configuran la nulidad.

Vale la pena anotar, que el actuar del Magistrado **ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**, es reiterativo y así queda probado en otros casos y con distintos protagonistas, razón por la cual se encuentra denunciado ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL bajo el Radicado: 11001-01-02-000-2020-00738-00, denuncia presentada por el señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, por haberse pronunciado y tomar decisión de fondo en el conocido y mediático proceso de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, hecho probado y debidamente registrado por reportajes de prensa que me permito aportar junto con este escrito.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

SUSTENTO DEL RECURSO DE SUPLICA

1. Expone en el señor Magistrado **ALFREDO CASTILLA TORRES** en el auto recurrido del 4 de noviembre de 2021, que la solicitud de recusación se encuentra resulta y concluyeron que sobre los hechos planteados no se configuran la causal de recusación alegada, lo que sin duda representa una opinión subjetiva marcada por la irresistible e insuperable condición de solidaridad de cuerpo que de alguna manera emerge al ser un compañero de sala el encargado de calificar como cierta la configuración o no de dicha causal; lo anterior no quiere decir que NO sean decisiones apartadas de la realidad sustancial, pues como lo expuse en párrafos anteriores, el señor Magistrado se encuentra denunciado penalmente por mi persona y tiene conocimiento de tal denuncia, lo que configura la causal y el verdadero espíritu de la norma, toda vez que la misma busca separar del conocimiento del proceso cuando existen cualquier tipo de quebrantos en las relaciones personales para que las decisiones jurisdiccionales no se vean afectadas subjetivamente y que más pruebas para demostrar la existencia de lo que afirmo en este escrito, que la denuncia penal de la que el señor magistrado pretende hacer el quite con subterfugios jurídicos.

2. Contra el señor Magistrado Dr. Alfredo Castilla, cursa en la **Fiscalía No. 60 Seccional Atlántico**, denuncia penal impetrada por el demandado de la parte demandante Dr. **GREGORIO TORREGROSA PALACIO** por el delito de Prevaricato por Acción de Servidor Público, denuncia presentada el día 2/02/2021 con anterioridad a los pronunciamientos y actuaciones en el presente proceso, a la que se le asignó el **Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870**.

Por lo anteriormente expuesto se configura la causal No. 7 de impedimento y Recusación del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece **“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”**.

De lo anterior se colige que el señor Magistrado Alfredo Castilla, evitó pronunciarse acerca de su impedimento enmarcado en el anteriormente transcrito numeral 7 del Artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, al estar incurso en una causal de impedimento, la sentencia dictada 31 de agosto de 2021 por el Magistrado Alfredo Castilla es nula y carece de sustento jurídico.

3. Por otro lado el señor Magistrado Alfredo Castilla carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse y tomar decisión de fondo dentro del proceso referenciado, toda vez que al tener conocimiento de **Denuncia Penal Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870 de la Fiscalía 60 de Barranquilla**, presentada por el ahora incidentista, el Magistrado se encuentra inmerso en la causal No. 7 de impedimento y recusación del Art. 141 del C.G.P., lo que origina consecuentemente la nulidad de la sentencia del 31 de agosto de 2021 a razón del art. 133 C.G.P. Numeral 1 **“Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”**, si bien en el caso concreto, el señor magistrado no ha declarado la falta de jurisdicción o

competencia, debió hacerlo en su oportunidad al pronunciarse del impedimento del cual se le hizo saber por medio de escritos del 26 de abril y 1 de junio de 2021, y como consecuencia del impedimento se evidencia el fenómeno de la pérdida de competencia ya expuesta.

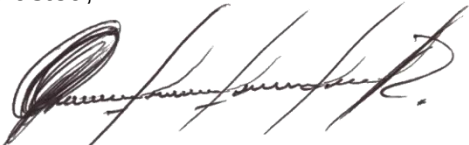
Así mismo el Art. 134 del C.G.P. expone la oportunidad y tramite de la nulidad, manifestando **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”**, en este sentido se actúa dentro de la oportunidad legal, puesto que la nulidad se presenta justamente en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, al proferir sentencia sin resolver recurso de reposición presentado el 9 de junio de 2021 y no pronunciarse ni declararse impedido dentro del caso de la referencia por estar denunciado penalmente como es de su conocimiento.

SOLICITUD

Solicito se revoque la decisión de auto del 4 de noviembre de 2021 y en su lugar se declare probada la nulidad de sentencia del 31 de agosto de 2021 a razón de Art. 133 del C.G.P. No 1, el cual se demuestra al no declararse impedido por el Art. 141 C.G.P. No. 7.

Agradezco la atención prestada.

De usted,



GREGORIO TORREGROZA PALACIO

CC No. 8.698.987

T.P. No. 50.113 C.S.J.